SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

oc. # 4488240 Radicado # 2023EE45004 Fecha: 2023-02-28

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 55130025 - CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO N. 00485**

# "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que, el día 10 de abril de 2018, en el Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante **Acta de verificación No. AV 0065-SA-18**, la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente como: Anguloa sp. (2 individuos), Cattleya sp.(1 individuo), Dendrobium sp. (2 individuos), Epidendrum sp. (5 individuos); bromelias de las especies Guzmania sp. (5 individuos), Bromelia sp. (5 individuos) y anturios de la especie Anthurium andreatum (5 individuos), a la señora **CARMELITA CABRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.130.025, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de flora silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización. Que por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico de Operativo No. SSFFS - 01402 del 12 de febrero de 2019.** 

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretarla Distrital de Ambiente — SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto No. 03071 del 11 de agosto de 2019**, en contra de la señora **CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 55.130.025, de conformidad con el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009.





Que el Auto 03071 del 11 de agosto de 2019, tue notificado par aviso del 07 de abril de 2021, previo envió de citatorio mediante radicado 2019EE182590 del 11 de agosto de 2019, a través de la guía de envío No. RA202578653CO de la empresa de envíos y servicios postales 472, quedando ejecutoriado el día 08 de abril de 2021.

Que mediante radicado 2021EE89143 del 10 de mayo de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, comunicó a la Procuraduría General de la Nación, la expedición del referido acto administrativo, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el 7 de mayo de 2021.

Que, continuando con el trámite, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 06689 del 28 de diciembre de 2021**, por medio del cual se formuló pliego de cargos a la señora **CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 55.130.025, en los siguientes términos:

"(...) CARGO PRIMERO: Por la captura de veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente como: Anguloa sp. (2 individuos), Cattleya sp. (1 individuo), Dendrobium sp. (2 individuos), Epidendrum sp. (5 individuos); bromelias de las especies Guzmania sp. (5 individuos), Bromelia sp. (5 individuas) y anturios de la especie Anthurium andreatum (5 individuos), generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo permiso que autoriza la captura de los especímenes o productos de la flora silvestre; incumpliendo el numeral 11 del articulo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 200, 201, del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Por movilizar veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente coma: Anguloa sp. (2 individuos), Cattleya sp. (1 individuo), Dendrobium sp. (2 individuos), Epidendrum sp. (5 individuos); bromelias de las especies Guzmania sp. (5 individuos), Bromelia sp. (5 individuos) y anturios de la especie Anthurium andreatum (5 individuos), generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la flora silvestre, Incumpliendo los artículos 2.2.1.1.10.5.1, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 200, 201, del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Resoluciones 1909 de 2017 modificada par la Resolución 0081 de 2018. (...)".

Que el Auto No. 06689 del 28 de diciembre de 2021, se notificó por Edicto fijado el 16 de mayo de 2022, y desfijado el 20 de mayo del mismo año, previo envío del citatorio con radicado 2021EE290187 del 28 de diciembre de 2021, a través de la guía de envío No. RA365821391CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.





## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2019-714**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender





las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...)

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo**: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (...)"

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 55.130.025, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 06689 del 28 de diciembre de 2021**, el cual fue notificado por Edicto fijado el 16 de mayo de 2022, y desfijado el 20 de mayo del mismo año, esto es hasta el 6 de junio de 2022, para radicar escrito de descargos ante esta entidad.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, y el expediente, se evidenció que la señora **CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 55.130.025, no presentó dentro del término legal, escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

#### **DE LAS PRUEBAS**

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:





"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:





El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles para la formación del convencimiento del juez</u> (Art. 165 del C.G.P).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, en armonía con lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.





Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

### "2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

#### 2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

#### 2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. DEL CASO EN CONCRETO:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 06689 del 28 de** 





diciembre de 2021, en contra de la señora CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 55.130.025, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido, y una vez hecha la revisión en el sistema de información FOREST de la entidad, así como en la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2019-714, en razón a que la señora CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 55.130.025, no presentó escrito de descargos al Auto No. 06689 del 28 de diciembre de 2021, considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor de la investigada, debido a que surtido el término de ley para la presentación de solicitudes probatorias, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- 1. Acta de incautación No. Al SA-10-04-2018-0067 / CO20180866
- 2. Concepto Técnico No. SSFFS-01402 del 10 de abril de 2018.

Que estas pruebas son conducentes, pues son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso la movilización de veinticinco (25) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en plantas vivas conocidas comúnmente coma: Anguloa sp. (2 individuos), Cattleya sp. (1 individuo), Dendrobium sp. (2 individuos), Epidendrum sp. (5 individuos); bromelias de las especies Guzmania sp. (5 individuos), Bromelia sp. (5 individuos) y anturios de la especie Anthurium andreatum (5 individuos), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional que autorizara su movilización.

Que de igual manera, dichas pruebas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, y a su vez útil puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado.

Así las cosas, estima esta Dirección, que dichos documentos son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios.

Finalmente y siendo que las pruebas a incorporar de oficio, forman parte integral del expediente **SDA-08-2019-714**, y fueron el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, se





concluye que presenta un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumplen con la conducencia del caso.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 03071 del 11 de agosto de 2019, en contra de la señora CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 55.130.025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2019-714:





- 1. Acta de incautación No. Al SA-10-04-2018-0067 / CO20180866
- 2. Concepto Técnico Operativo No. SSFFS-01402 del 10 de abril de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMELITA CABRERA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 55.130.025, en la Finca Las Margaritas del Municipio de Nunchía — Casanare, dirección registrada en el expediente; de conformidad con los artículos 66, y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-714**, podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: SDA-08-2019-714

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/01/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20/02/2023

CPS: 20/02/2023

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 26/02/2023

Aprobó: Firmó:





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/02/2023



